

744
mayor número de ganaderos y agricultores en las distintas zonas del país.

Artículo 29. Facúltase al Gobierno para parcelar en pequeños lotes, no mayores de quince (15) hectáreas cada uno, la hacienda de Santo Domingo, de la jurisdicción municipal de Armero, en el Departamento del Tolima, y para vender, con o sin subasta pública esos lotes, cuyo precio podrá ser pagado en cuotas durante un lapso hasta de quince (15) años, y el cual se destinará al incremento del cultivo científico de esos terrenos, y a la fundación de una granja agrícola en las porciones de la hacienda que el Gobierno se reserve al efecto, y al fomento de cooperativas entre los compradores.

Los lotes serán vendidos únicamente a individuos pobres que carezcan de bienes raíces, vivan exclusivamente de su trabajo personal y se obliguen a cultivarlos directamente. En ningún caso podrá venderse a una misma persona o a su familia más de un lote de los aquí señalados. Los colonos que en cualquier tiempo hubieren cultivado, de un año para adelante, la tierra antes inculta, tendrán derecho a que se les sea adjudicada gratuitamente en una extensión nunca mayor de cinco (5) hectáreas de las cultivadas por ellos.

Cuando el colono haya cultivado una extensión mayor de cinco (5) hectáreas, el excedente quedará sujeto a las ventas comunes indicadas en el inciso 1° Entre los presuntos compradores serán preferidos los vecinos del Municipio de Armero y de los Municipios adyacentes.

El Gobierno podrá pignorar la hacienda y sus accesorios para atender a los gastos iniciales que demande la aplicación de este artículo; y para llevar a cabo lo que él ordena podrá comisionar al Consejo Departamental de Agricultura del Tolima, creado por el artículo 6° de esta Ley, confiriéndole amplios poderes para la enajenación, gravamen y parcelación de la hacienda y administración de los dineros que se recauden.

Artículo 30. Cédense al Municipio de Buenaventura cinco mil (5,000) hectáreas de terrenos baldíos en la región del río Calima, comprendidas dentro de las quebradas del Guineo y Aguaclara, para que sean parceladas en lotes no mayores de diez (10) hectáreas, que se adjudicarán a las personas que se establezcan en esa región, como colonos, con observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, y facúltase al Municipio de Buenaventura para que destine el diez por ciento (10%) de su presupuesto a la ayuda del fomento de la colonización de la región a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. La facultad que se da al Municipio de Buenaventura para destinar el diez por ciento (10%) de su presupuesto a la colonización de la región del Calima, durará por el término de dos (2) años consecutivos.

Artículo 31. Las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos ubicados en la Comisaría del Caquetá, pueden hacerse y gestionarse no sólo ante la Comisaría sino también ante la Gobernación del Departamento del Huila.

Artículo 32. El Gobierno procederá a ampliar y completar el servicio estadístico agrícola a fin de orientar las actividades de los agricultores de acuerdo con las necesidades del país y la capacidad de consumo tanto interior como exterior.

Artículo 33. En el caso de que en el presupuesto no queden incluidas las partidas suficientes para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir créditos extraordinarios con dicho objeto, sin necesidad de someterse a los requisitos de la Ley 34 de 1923.

Artículo 34. Los Jefes de las guarniciones militares obrarán de acuerdo con los Gobernadores de los Depar-

LEY 133 DE 1931

(diciembre 9)

“POR LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO Y ACCIDENTES DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS SOBRE PROTECCION A LOS TRABAJADORES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Toda persona, natural o jurídica, que se halle en el caso de cumplir las leyes vigentes sobre seguro colectivo obligatorio, al recibir a su servicio un empleado u obrero de los que tengan derecho al seguro, deberá exigirle que designe, por escrito y ante testigos, la persona o personas a quienes haya de pagarse el seguro, llegado el caso, y la proporción en que deba ser pagado.

Parágrafo. Si dicha persona no cumpliere la obligación que establece el presente artículo, se hará responsa-

tamentos a fin de dar instrucción agrícola a la parte del contingente que se juzgue apta para ella, sin perjuicio de la instrucción militar a que los obligan los reglamentos respectivos.

El Gobierno suministrará los terrenos y demás elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 35. Desde la promulgación de esta Ley las marcas del ganado quedarán sometidas a una severa inspección y organización del Gobierno Nacional, quien determinará en el Decreto orgánico respectivo, la forma en que deben marcarse los ganados para evitar la desvalorización de las pieles ocasionada por la inconveniente colocación de los “fierros” o marcas. El Gobierno adoptará el sistema de marcas más aconsejado para la mejor identificación de los ganados.

El Gobierno fijará las sanciones o multas a que hubiere lugar, y podrá cobrar hasta la suma de cinco pesos (\$ 5-00) por el derecho de inscripción o registro de marcas; pudiendo, si lo estima conveniente, dar participación en esta renta a los Departamentos o Municipios por el concurso que presten en la implantación del sistema adoptado.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para producir a precios bajos y en cantidad suficiente sal desnaturalizada para el consumo de los ganados, y facilitará el uso del mejor procedimiento para la preparación de las pieles crudas destinadas a la exportación.

Artículo 36. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, ANTONIO MAURO GIRALDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, Felipe Lleras Camargo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

ble de una multa de quinientos pesos (\$ 500-00), en favor del Tesoro Nacional, por cada infracción, sin perjuicio de pagar el seguro correspondiente a las personas indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 2° En caso de muerte de un empleado u obrero asegurado colectivamente, conforme a las leyes vigentes, sin que el seguro hubiere sido hecho a favor de tercera persona, por voluntad expresa del asegurado, el valor del seguro será pagado, íntegramente, por quien corresponda, así: la mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, el valor del seguro corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponderá a los hijos naturales del asegurado.

A falta de hijos legítimos y naturales, llevará todo el valor del seguro, el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos legítimos, el monto del seguro se dividirá entre los padres legítimos y los hijos naturales del asegurado.

A falta de padres legítimos, sucederán íntegramente los hijos naturales, y por defecto de éstos, tendrán derecho al seguro, los padres naturales.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden de preferencia en él establecido, el seguro será pagado a las demás personas que hayan sido declaradas herederas del asegurado, en la proporción que fije la ley civil.

Artículo 3° Cuando el causante de un seguro de vida obligatorio no hubiere manifestado su voluntad de que éste sea pagado a determinada persona, la calidad de beneficiario del seguro se establecerá mediante la presentación de las respectivas partidas o registros que acrediten el parentesco, o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acredite quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos, y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, según la información, la empresa respectiva se considerará exonerada de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios distintos, los que hubieren recibido el valor del seguro estarán solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

Parágrafo. En el caso de este artículo, antes de hacerse el pago del seguro, la empresa que lo hubiere reconocido, deberá dar un aviso público, con treinta días de anticipación, indicando el nombre del finado y el de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos veces a lo menos, o donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tendrá por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

Artículo 4° El derecho al seguro de que trata la presente Ley no podrá ser renunciado ni cedido por el asegurado, ni cambiado el beneficiario cuando estén designados como tales la mujer o los hijos, salvo que aquélla haya dado lugar al divorcio o éstos se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 1266 del Código Civil.

Artículo 5° La obligación de reconocer el seguro de vida se extiende hasta tres meses después de la separación del empleado u obrero de la respectiva empresa, cuando sea motivada por enfermedad o por accidente. Si se acreditare con el dictamen de dos médicos graduados que la enferme-

dad que obligó la separación fue adquirida por razón de las funciones que desempeñaba el trabajador, es decir, cuando se trate de una enfermedad profesional, obligará el seguro hasta seis meses después del retiro. Si la separación es voluntaria por parte del trabajador, cesará la obligación del seguro desde el día del retiro del servicio.

Parágrafo. En todo caso, de enfermedad o cuando la separación sea por causa independiente de la voluntad del obrero o empleado, el patrono o quien lo represente, deberá, bajo multa hasta de cien pesos, darle a aquél o a sus familiares un certificado en que conste la causa del retiro, sin perjuicio de que aquélla pueda acreditarse en otra forma.

Dicha multa será aplicada por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 6° La multa de que trata el parágrafo del artículo 1° de la presente Ley se aplicará también a todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplieren con la obligación de asegurar a los empleados u obreros que tengan derecho al seguro según las leyes vigentes. Dicha multa se impondrá por el Ministerio de Industrias mediante información sumaria, e ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 7° El dueño de la empresa es quien debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en las leyes del trabajo.

Cuando el trabajo se realice por cuenta de una persona que tenga un vínculo de continuada dependencia con la empresa o con el dueño, corresponderá a éstos dar cumplimiento al pago del seguro colectivo y demás obligaciones legales, si el intermediario no cumpliere la obligación, pero la empresa o dueño que hagan el pago podrán repetir contra el intermediario en los términos que se estipulen en el respectivo contrato.

Artículo 8° Modifícase el artículo 6° de la Ley 57 de 1915, sobre accidentes de trabajo, así:

En el caso b), la indemnización se graduará desde un mínimo de dos meses de salario hasta un máximo de un año, graduación que, en caso de discordia, estará a cargo de los médicos legistas del respectivo Municipio, o del Departamento, en su defecto.

En el caso c), la indemnización será por una suma equivalente al salario de dos años.

Parágrafo. Derógase el primer inciso del parágrafo del artículo 5° de la Ley 57 de 1915.

Artículo 9° Las disposiciones de la Ley 57 de 1915, sobre reparaciones por accidentes de trabajo, comprenderán a todos los empleados y obreros de las empresas indicadas en dicha Ley, con la remuneración total de que disfruten.

Artículo 10. Quedan así adicionadas y reformadas las Leyes 37 de 1921, 32 de 1922 y 44 de 1929.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, DANIEL PERALTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, Felipe Lleras Camargo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX